

Protocolo LOPIVI



1. Objeto, ámbito de aplicación y marco normativo

1.1. Objeto.

El presente protocolo establece las pautas de prevención, detección, actuación y comunicación frente a la violencia sobre personas menores de edad que aplica María de Nazareth Noa Carrión, logopeda colegiada con nº 29/0667 adscrita al Colegio Oficial de Logopedas de Málaga, en ejercicio individual (en adelante, "la Profesional") en el desarrollo de su actividad.

Su finalidad es dar cumplimiento a la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (en adelante LOPIVI) y contribuir a la creación de un entorno seguro, conforme al artículo 3.m) de dicha ley como aquel que respeta los derechos de la infancia y promueve un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital.

1.2. Ámbito de aplicación.

El protocolo es aplicable a todas las personas menores de edad atendidas en la consulta ya sea de forma presencial o a distancia y a la propia Profesional. Conforme al artículo 2 de la LOPIVI, la ley se aplica a los menores que se encuentren en territorio español con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa. Si en el futuro la Profesional contase con personal auxiliar, estudiantes en prácticas o sustitutos, el protocolo se les hará extensivo y se adaptará en lo necesario.

1.3. Marco normativo.

Constituyen el marco de referencia de este protocolo la LOPIVI (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021), la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Reglamento (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de la documentación clínica y la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

1.4. Naturaleza del protocolo.

La LOPIVI no contempla para el profesional que ejerce a título individual una figura equivalente al coordinador de bienestar y protección de los centros educativos o al delegado de protección de las entidades deportivas y de ocio. Este protocolo se adopta, por tanto, como medida organizativa voluntaria de cumplimiento del deber de comunicación cualificado del artículo 16 y de los fines de prevención y detección precoz de la ley y la Profesional lo revisará periódicamente (sección 10).

2. Definiciones básicas

2.1. Concepto legal de violencia.

El artículo 1.2 de la LOPIVI define la violencia como toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.

El mismo precepto enumera, entre otras formas de violencia, el maltrato físico, psicológico o emocional, el descuido o trato negligente, la violencia sexual, el acoso escolar, el ciberacoso, la violencia de género y la presencia de cualquier comportamiento violento en el ámbito familiar. Frente a ella, la actuación de la Profesional se orientará por el buen trato (artículo 1.3), esto es, el que respeta los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y promueve el respeto mutuo y la dignidad.

2.2. Persona menor de edad y personas especialmente vulnerables.

Se considera persona menor de edad a toda persona de menos de dieciocho años. La Profesional prestará especial atención a los menores con discapacidad o con trastornos del neurodesarrollo, colectivo que concentra buena parte de su casuística (trastornos del lenguaje, del habla, de la comunicación, de la deglución y de la voz) y que la propia exposición de motivos de la LOPIVI identifica como especialmente expuesto a la violencia y con mayores dificultades para ejercer sus derechos. Las dificultades de comunicación del menor no pueden interpretarse nunca como ausencia de sufrimiento ni como obstáculo para atender un posible indicio.

2.3. Indicio y certeza.

A los efectos de este protocolo, un indicio es cualquier dato, observación o revelación que haga razonablemente sospechar la existencia de una situación de violencia. La Profesional no está obligada ni habilitada a investigar los hechos, a confirmarlos ni a determinar su autoría. El deber de comunicación nace con el indicio, no con la prueba y la valoración posterior corresponde a los servicios sociales, al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial.

2.4. Victimización secundaria.

Es el daño adicional que sufre el menor como consecuencia de la intervención de los adultos o de las instituciones, por ejemplo al verse obligado a repetir su relato. La LOPIVI la menciona como criterio general de actuación (artículo 4.1.e) y como contenido mínimo de la formación profesional (artículo 5.1.f). Evitarla es un criterio rector de todo lo que sigue.

3. Entorno seguro: obligaciones previas de la Profesional

3.1. Certificación negativa de antecedentes por delitos de naturaleza sexual.

El acceso y el ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad exigen no haber sido condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales ni por trata de seres humanos, requisito regulado en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, en la redacción dada por la LOPIVI. La Profesional obtendrá la certificación del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, la conservará en su expediente

profesional y la renovará con la periodicidad que establezca la normativa aplicable. Idéntico requisito se exigirá a quien, en su caso, colabore en la consulta.

3.2. Formación.

El artículo 5 de la LOPIVI encomienda a las administraciones públicas garantizar una formación especializada, inicial y continua, a los profesionales con contacto habitual con menores, que comprende como mínimo la prevención y detección precoz de la violencia, las actuaciones a seguir una vez detectados los indicios, el uso seguro de Internet, el buen trato y la evitación de la victimización secundaria. La Profesional acreditará formación básica en estas materias, recurriendo a la oferta de su colegio profesional o de las administraciones competentes.

3.3. Condiciones físicas y organizativas de la consulta.

La consulta contará con espacios en los que la actividad pueda desarrollarse con privacidad suficiente pero sin aislamiento absoluto. Se recomienda que la sala tenga visibilidad desde el exterior (cristalera, puerta con mirilla o puerta entreabierta, según la edad del menor y la naturaleza de la sesión), que las sesiones con menores se programen con un margen horario que evite que el menor permanezca solo en el centro y que los baños no sean utilizados por la Profesional durante la atención del menor. Cuando la actividad se desarrolle en domicilios o en centros educativos, la Profesional adaptará estas pautas a las condiciones del lugar.

3.4. Atención a distancia.

En las sesiones telemáticas se utilizarán plataformas que ofrezcan garantías de seguridad, se evitará toda grabación sin autorización expresa y documentada de quienes ejerzan la patria potestad, se mantendrá la comunicación con el menor exclusivamente por los canales profesionales acordados con la familia y se prohibirá el contacto por redes sociales o por mensajería personal. Estas pautas responden al mandato de la LOPIVI de proteger a los menores también en el entorno digital (artículo 3.m).

4. Persona de referencia en protección de la infancia

4.1. Asunción de la función.

Al ejercer a título individual, la Profesional asume personalmente la función de persona de referencia en materia de protección de la infancia y la adolescencia en su consulta. No se trata de una figura impuesta por la LOPIVI a los profesionales autónomos, sino de una medida organizativa que identifica quién aplica el protocolo, recibe las revelaciones, efectúa las comunicaciones, custodia el registro de incidencias (sección 9) y revisa el protocolo (sección 10). Si en el futuro la Profesional contratase personal o compartiese local con otros profesionales, designará por escrito a una persona de referencia.

4.2. Supervisión externa.

Dado que la Profesional carece de equipo interno con el que contrastar los casos, podrá consultar de forma anonimizada las situaciones dudosas con su colegio profesional, con los servicios sociales de su zona o con un profesional de referencia. Dicha consulta no sustituye ni retrasa la comunicación inmediata cuando concurren indicios.

4.3. Información a las familias y a los menores.

En el momento de iniciar la atención, la Profesional entregará a quienes ejerzan la patria potestad un resumen de este protocolo y les informará de que, como cualquier profesional que trabaja con menores, está obligada por ley a comunicar los indicios de violencia. A los menores, en lenguaje adaptado a su edad y a sus capacidades de comprensión, se les explicará que la consulta es un lugar seguro, que pueden contar cualquier cosa que les preocupe y a quién pueden acudir si no desean hacerlo en la consulta. Esta información sigue la lógica del artículo 18 de la LOPIVI, que impone deberes similares a los centros educativos y a los establecimientos residenciales.

5. Código de conducta con menores en sesión

5.1. Principios.

La actuación de la Profesional se rige por el respeto a la dignidad del menor, la transparencia, la proporcionalidad y la prioridad del interés superior del menor. Toda conducta que pudiera ser interpretada como violencia, humillación, trato degradante o conducta sexualizada queda prohibida, con independencia de la intención con que se realice.

5.2. Contacto físico.

La logopedia incluye en determinadas ocasiones intervenciones con contacto físico, como la exploración orofacial, la manipulación de estructuras bucofonatorias, el trabajo miofuncional, la terapia de la deglución o el apoyo táctil-kinestésico. Dicho contacto se limitará a lo estrictamente necesario para la finalidad terapéutica, se explicará previamente al menor con lenguaje adaptado y a quienes ejerzan la patria potestad, se realizará con guantes cuando proceda por razones de higiene y cesará de inmediato si el menor manifiesta rechazo, malestar o miedo. Se recabará el consentimiento informado de los representantes legales para las técnicas que lo requieran y se atenderá en todo caso a la opinión del menor, de acuerdo con su madurez.

5.3. Acompañamiento y presencia de terceros.

Siempre que la edad y la naturaleza de la sesión lo permitan, se facilitará la presencia de la persona acompañante en sala o en un espacio contiguo con visibilidad. Cuando por razones terapéuticas se atiende al menor a solas, se aplicarán las condiciones físicas previstas en el apartado 3.3. En ningún caso se atenderá a menores a solas en horarios o espacios en los que no sea posible el acceso de terceros.

5.4. Comunicación y lenguaje.

La Profesional utilizará un trato respetuoso y evitará comentarios sobre el cuerpo, la apariencia o la vida íntima del menor ajenos a la finalidad terapéutica, el lenguaje humillante o amenazante, los apodosos despectivos y el uso del castigo, físico o psicológico, como método de gestión de la conducta. No se mantendrán secretos con el menor que excluyan sistemáticamente a su familia, salvo lo dispuesto en la sección 8 para las revelaciones de violencia.

5.5. Relación con los menores fuera del ámbito profesional.

No se establecerán relaciones personales con los menores atendidos ni se aceptarán o enviarán invitaciones a redes sociales, ni se mantendrá contacto por mensajería privada con ellos. Los contactos se canalizarán a través de quienes ejerzan la patria potestad y por los medios profesionales acordados.

Se evitará la entrega de regalos de valor significativo y todo gesto que pueda generar dependencia afectiva o trato de favor.

5.6. Imágenes y grabaciones.

Las fotografías, vídeos y audios del menor solo se realizarán con una finalidad terapéutica o documental concreta, previa autorización escrita de quienes ejerzan la patria potestad y se tratarán conforme a la sección 9. La LOPIVI incluye entre sus fines la protección de la imagen del menor (artículo 3.n). Queda prohibida su difusión en redes sociales, materiales formativos o promocionales sin autorización expresa, específica y revocable.

5.7. Situaciones entre menores.

Cuando se atienda a menores en grupo, la Profesional intervendrá ante cualquier conducta de acoso, exclusión, humillación o agresión entre ellos, la hará cesar, la registrará en su caso conforme a la sección 9 y si presenta caracteres de acoso escolar o ciberacoso, la valorará como posible indicio conforme a la sección 6.

6. Detección de indicios y observación

6.1. Criterio general.

La detección precoz es uno de los ejes de la LOPIVI (artículo 25) y la Profesional se encuentra en una posición privilegiada para ella, por la regularidad del contacto, la relación de confianza y el conocimiento del desarrollo comunicativo del menor. Los indicadores siguientes no prueban por sí solos la existencia de violencia y deben valorarse en conjunto, según su intensidad, persistencia y novedad respecto de la conducta habitual del menor.

6.2. Indicadores físicos.

Lesiones inexplicadas o con explicaciones incongruentes o cambiantes, hematomas o marcas de patrón o localización sospechosos, quemaduras, heridas en distintos estados de curación, lesiones orofaciales, dentales o en frenillo no compatibles con la explicación dada y signos persistentes de descuido en higiene, alimentación, vestimenta o atención sanitaria.

6.3. Indicadores emocionales y conductuales.

Cambios bruscos de conducta, miedo desproporcionado ante determinadas personas o situaciones, hipervigilancia, retraimiento, conductas regresivas, agresividad inusual, autolesiones, expresiones de desesperanza o ideas de muerte y rechazo reiterado y repentino a acudir a la consulta o a volver a casa.

6.4. Indicadores específicos del ámbito logopédico.

Aparición o agravamiento súbito de mutismo selectivo o de tartamudez sin causa evidente, regresión repentina en habilidades lingüísticas previamente adquiridas, rechazo a abrir la boca o a la exploración orofacial que antes se toleraba, reacciones de pánico ante estímulos intraorales o de contacto, trastornos de la deglución o de la alimentación de inicio brusco y producciones lingüísticas, juegos simbólicos o dibujos con contenido sexual o violento impropio de la edad. Ninguno de estos signos permite afirmar por sí mismo que existe violencia, pero la Profesional los incorporará a su valoración cuando se acompañen de otros indicadores.

6.5. Indicadores sexuales.

Conocimientos o conductas sexuales impropios de la edad, molestias genitales o anales referidas por el menor, referencias a secretos con adultos, regalos o atenciones desproporcionadas por parte de un adulto y contactos con adultos o desconocidos por internet.

6.6. Indicadores de violencia digital y acoso.

Malestar tras el uso de dispositivos, ocultación del móvil o de las pantallas, referencias a mensajes, fotos o vídeos compartidos sin consentimiento, a amenazas o chantajes por internet, a exclusión o humillación en grupos y rechazo a acudir al centro escolar. El ciberacoso, la extorsión sexual y la difusión pública de datos privados figuran entre las formas de violencia del artículo 1.2.

6.7. Indicadores en el entorno familiar y en la relación con los cuidadores.

Actitudes hostiles, de desprecio o de culpabilización del menor, exigencias desproporcionadas a su edad o a su discapacidad, faltas reiteradas de asistencia sin justificación, negativa a seguir las recomendaciones de salud, justificaciones inverosímiles de las lesiones y presencia de violencia de género o de cualquier otro comportamiento violento en el hogar.

6.8. Observación y registro.

Ante cualquier observación que preocupe, la Profesional anotará de forma objetiva, el mismo día y sin interpretaciones, la fecha, lo que ha visto u oído y el contexto, utilizando, cuando se trate de manifestaciones del menor, sus propias palabras entre comillas. No fotografiará lesiones ni explorará al menor con finalidad forense. Si la señal persiste o se acumulan varios indicadores, activará el procedimiento de la sección 7. No es necesario esperar a la reiteración cuando el indicio sea grave o inequívoco.

7. Procedimiento de actuación y deber de comunicación

7.1. Fundamento del deber.

El artículo 15 de la LOPIVI obliga a toda persona que advierta indicios de violencia sobre un menor a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise. El artículo 16.1 declara ese deber, especialmente exigible a quienes, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de menores y hayan tenido conocimiento de la situación en el ejercicio de esas funciones. La Profesional, que presta asistencia a menores, debe considerarse comprendida en este deber cualificado con independencia de que su consulta tenga o no la consideración de centro sanitario.

7.2. Destinatarios de la comunicación.

Conforme al artículo 16.2, cuando se tenga conocimiento o se adviertan indicios de una posible situación de violencia, se comunicará de forma inmediata a los servicios sociales competentes y, además, cuando de la violencia pudiera resultar que la salud o la seguridad del menor se encuentre amenazada, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y/o al Ministerio Fiscal. Si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, la comunicación se dirigirá también a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial (artículo 15). Resulta asimismo de aplicación el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que obliga a denunciar de inmediato los delitos públicos de los que se tenga

noticia por razón de la profesión. Si la Profesional advierte una posible infracción de la normativa de protección de datos personales de un menor, lo comunicará de forma inmediata a la Agencia Española de Protección de Datos (artículo 16.3).

7.3. Niveles de actuación.

La Profesional aplicará el siguiente esquema, que no es excluyente y que debe adaptarse al caso concreto:

1. Peligro inmediato o lesiones graves. Si existe riesgo actual para la vida, la integridad o la seguridad del menor, la Profesional llamará al 112, no dejará al menor solo, no lo entregará a la persona de la que pudiera proceder el riesgo y facilitará la atención sanitaria que precise. La comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y al Ministerio Fiscal es inmediata y prevalece sobre cualquier otra gestión.
2. Indicios fundados de delito, sin peligro inmediato. Se comunicará el mismo día, por escrito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la Fiscalía de Menores o al juzgado de guardia y a los servicios sociales competentes. Se utilizará el modelo del anexo A.
3. Indicios de situación de riesgo, desprotección o violencia sin carácter delictivo evidente. Se comunicará de forma inmediata a los servicios sociales competentes de la zona de residencia del menor, por el cauce habilitado por la administración autonómica o local y se conservará constancia de la comunicación.
4. Duda razonable. La Profesional podrá consultar el caso de forma anonimizada con los servicios sociales, su colegio profesional o la Fiscalía de Menores. Esta consulta no excusa ni demora la comunicación cuando existan indicios.

7.4. Plazos. La ley exige comunicación «inmediata».

Como criterio interno, la Profesional comunicará el mismo día en que advierta el indicio. Cuando haya peligro inmediato, la actuación es instantánea.

7.5. Información a los progenitores o tutores.

El artículo 25.2 de la LOPIVI establece que la situación detectada deberá ser comunicada inmediatamente por el profesional que la haya detectado a los progenitores o a quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, salvo que existan indicios de que la violencia haya sido ejercida por estos. Cuando la persona presuntamente responsable sea un familiar o conviviente, o cuando la información pueda poner en riesgo al menor o frustrar la investigación, la Profesional no informará a la familia y lo consultará inmediatamente con los servicios sociales o con la Fiscalía de Menores, dejando constancia de la decisión adoptada y de su motivo.

7.6. Contenido de la comunicación.

La comunicación se limitará a los datos necesarios y objetivos: identificación del menor y de quienes ejerzan su guarda, motivo de la comunicación, hechos, indicadores observados, fechas y contexto, manifestaciones del menor recogidas literalmente, medidas ya adoptadas e identificación de la Profesional. Se evitarán las valoraciones subjetivas y las conclusiones sobre la autoría. Se conservará copia y justificante de envío o de presentación.

7.7. Recursos y cauces de apoyo.

Además de los cauces previstos en este apartado, la Profesional podrá orientar a la familia y al menor hacia el servicio de atención telefónica a la infancia 116 111, de atención gratuita y en su caso, hacia la Oficina de Asistencia a las Víctimas, a la que la LOPIVI atribuye una función de coordinación de los recursos de protección (artículo 9.4). Si ejerce en Andalucía, la Profesional comprobará, en el momento

de implantar el protocolo, el cauce de notificación vigente de los casos de maltrato infantil de la comunidad autónoma, entre ellos el Sistema de Información sobre Maltrato Infantil de Andalucía (SIMIA) y lo incorporará al anexo A.

7.8. Conductas que deben evitarse.

La Profesional no interrogará al menor ni lo someterá a reiteraciones de su relato, no confrontará a la persona presuntamente responsable ni a la familia cuando ello pueda poner en riesgo al menor, no prometerá confidencialidad absoluta, no realizará exploraciones físicas ni pruebas con finalidad forense, no difundirá la información fuera de los cauces previstos y no condicionará la comunicación a la obtención de pruebas adicionales.

7.9. Protección de quien comunica.

El artículo 20.1 de la LOPIVI encomienda a las administraciones públicas garantizar la confidencialidad, protección y seguridad de las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades situaciones de violencia sobre menores. La Profesional dejará constancia en la comunicación de su condición de profesional y solicitará la confidencialidad de su identidad cuando proceda.

7.10. Consecuencias de la omisión.

El incumplimiento del deber de comunicación puede generar, según las circunstancias, responsabilidad disciplinaria o colegial, responsabilidad civil y en los supuestos legalmente previstos, responsabilidad penal, entre otros por omisión del deber de socorro (artículo 195 del Código Penal) o por omisión del deber de impedir determinados delitos o de promover su persecución (artículo 450 del Código Penal).

8. Revelación por el menor: cómo atender una confidencia

8.1. Principio.

Cuando un menor revela, de forma espontánea o en el curso de la sesión, que sufre o ha sufrido violencia, la reacción de la Profesional condiciona su confianza futura y la calidad de la información que llegará a las autoridades. El artículo 11 de la LOPIVI reconoce el derecho de los menores a ser oídos y escuchados con todas las garantías y exige rigor, tacto y respeto en la obtención de su testimonio. La Profesional escucha, no investiga.

8.2. Pautas de actuación.

La Profesional mantendrá la calma y una actitud de acogida, escuchará sin interrumpir, sin mostrar incredulidad, alarma excesiva ni rechazo, creará y valorará lo que el menor expresa, le agradecerá su confianza y le asegurará que no es culpable de lo ocurrido. Evitará las preguntas sugestivas o cerradas, las que comiencen por “por que” y la insistencia en los detalles. Se limitará, si es preciso, a preguntas abiertas y mínimas del tipo “¿quieres contarme algo más?”. Adaptará la comunicación a la edad y a la situación comunicativa del menor, utilizando, en caso necesario, sistemas aumentativos o alternativos de comunicación, pictogramas o los apoyos que el menor ya emplee.

8.3. Lo que no debe prometerse.

La Profesional no prometerá mantener el secreto, pues no puede cumplirlo. Explicará al menor, con palabras sencillas, que va a contárselo a las personas cuya misión es protegerle, que lo hará porque se preocupa por él y que le mantendrá informado de los pasos siguientes en la medida en que sea posible y conveniente.

8.4. Después de la revelación.

Concluida la conversación, la Profesional anotará de inmediato, en soporte seguro, las palabras del menor tal como fueron dichas, el contexto, la hora y las personas presentes y activará el procedimiento de la sección 7. No intentará obtener una segunda declaración ni repetirá preguntas, para evitar la victimización secundaria que la LOPIVI pretende prevenir (artículos 4.1.e y 11). Se asegurará de que el menor no regrese en ese momento a un entorno en el que pueda estar en peligro, conforme al nivel de actuación correspondiente.

8.5. Revelación por terceros.

Cuando sea un familiar, otro menor u otra persona quien informe de una posible situación de violencia, la Profesional recogerá los hechos de forma objetiva, evaluará los indicios y actuará conforme a la sección 7, sin aguardar a la confirmación por parte del menor.

8.6. Menor que presenta conductas violentas hacia otros.

El artículo 4.3 de la LOPIVI dispone que los menores que hayan cometido actos de violencia deberán recibir apoyo especializado, especialmente educativo, orientado a promover el buen trato y a evitar la reincidencia. Cuando la Profesional detecte que un menor atendido ejerce violencia sobre otros, lo comunicará a su familia, valorará la procedencia de comunicarlo a los servicios sociales o al centro educativo y registrará la incidencia.

9. Protección de datos, confidencialidad y registro

9.1. Secreto profesional y deber de comunicación.

El deber de confidencialidad que vincula a la Profesional no ampara el silencio ante indicios de violencia sobre un menor, puesto que la comunicación a las autoridades competentes constituye una obligación legal impuesta por los artículos 15 y 16 de la LOPIVI. La Profesional comunicará únicamente los datos necesarios y pertinentes para la finalidad de protección y no los difundirá a terceros ajenos al procedimiento, incluidos otros profesionales o familiares, salvo en los supuestos previstos en la sección 7.

9.2. Base jurídica del tratamiento.

El tratamiento de datos derivado de la detección y comunicación de situaciones de violencia se funda en el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable (artículo 6.1.c del Reglamento (UE) 2016/679), sin perjuicio de que, al tratarse de datos de salud y, en su caso, de datos relativos a la vida u orientación sexual, deba identificarse además la circunstancia del artículo 9.2 del Reglamento que habilita el tratamiento de categorías especiales. La Profesional recogerá esta finalidad en su registro de actividades de tratamiento y en la información que facilita a las familias en cumplimiento del artículo 13 del Reglamento, incluyendo expresamente la posibilidad de comunicaciones a las autoridades competentes por obligación legal.

9.3. Consentimiento y menores.

Conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, el tratamiento de datos de los menores de catorce años basado en el consentimiento requiere el de quienes ejerzan la patria potestad. El consentimiento para la captación y el uso de imágenes, vídeos y audios, previsto en la sección 5, se recabará por escrito, de forma específica por cada finalidad y con posibilidad de revocación.

9.4. Historia clínica y registro de incidencias.

La disposición final decimotercera de la LOPIVI modifica la Ley 41/2002 para establecer que los registros relativos a la atención de menores víctimas de violencia deben constar en la historia clínica. La Profesional incorporará a la historia del menor una anotación objetiva de las observaciones, de las manifestaciones del menor, de las comunicaciones realizadas y de las respuestas recibidas. Además, mantendrá un registro de incidencias de protección, separado del expediente ordinario y con acceso restringido, en el que constarán la fecha, el tipo de indicio, la valoración, el nivel de actuación aplicado, el destinatario de la comunicación y su justificante (modelo en el anexo B).

9.5. Seguridad y conservación.

La documentación se custodiará con medidas técnicas y organizativas adecuadas al riesgo (artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679), en soporte cifrado o bajo llave, con acceso exclusivo de la Profesional. Los plazos de conservación serán los previstos en la normativa sanitaria y autonómica aplicable a la documentación clínica y, para el registro de incidencias, no inferiores a los plazos de prescripción de las posibles responsabilidades. Cuando se pidan datos desde una autoridad, la Profesional verificará la identidad del solicitante, su competencia y el alcance de lo requerido antes de facilitarlos.

9.6. Evaluación de impacto y revisión de la documentación de protección de datos.

La incorporación de este protocolo conlleva la actualización del registro de actividades de tratamiento, de las cláusulas informativas y de los documentos de consentimiento. En una consulta individual con un volumen reducido de pacientes la evaluación de impacto relativa a la protección de datos no suele ser exigible, pero debe documentarse la valoración efectuada.

10. Revisión, formación y difusión

10.1. Revisión.

La Profesional revisará este protocolo al menos una vez al año y siempre que se produzca un cambio normativo relevante, una incidencia grave, la incorporación de personal o una modificación sustancial de la actividad. Cada revisión se hará constar en el control de versiones que figura al final del documento.

10.2. Formación continua.

La Profesional se actualizará con la periodicidad indicada en el apartado 3.2 y dejará constancia de la formación recibida en su expediente profesional.

10.3. Difusión y aceptación.

El protocolo se pondrá a disposición de las familias en el momento de iniciar la atención y estará accesible en la consulta y, en su caso, en su página web. Si en el futuro colaborasen otras personas en la consulta, firmarán una declaración de conocimiento y aceptación del protocolo.